

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02015/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00069/STMEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SABER EL PROCESO ASI COMO CUANTO FUE EL COSTO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS ATMS DE LA LINEA DEL MEXIBUS 1,2 Y 3 ASI COMO INDICAR POR QUE LOS OFICIALES ASI COMO PERSONAL QUE PORTA CHALECOS ROJOS SIGUEN RECIBIENDO DINERO POR EL INGRESO A LOS ATMS YA QUE SE CUENTAN CON VIDEOS Y IMAGENES DE DICHAS SITUACIONES, COMO Y CUAL EL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DINERO A QUE CUENTA DEL GOBIERNO O FIDEICOMISOS VAN A PARAR ASÍ COMO QUIENES SON LOS RESPONSABLES

DE ADMINISTRAR DICHOS RECURSOS ,FINAMENTE ENTREGAR EL ULTIMO CORTE FINANCIERO DE LOS RECURSO INTEGRADOS DE EJERCICIO 2017 CORRESPONDIENTES A LAS 3 LINEAS DEL MEXIBUS.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el solicitante eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “a través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió respuesta, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta respuesta a su solicitud.” (sic)*

Adjuntando para tal efecto los archivos electrónicos denominados “HP0001.pdf” y “229G130000-066- 2017 respuesta 069.pdf”, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, así como atendiendo al principio de economía procesal, derivado que ya son del conocimiento de las partes, no obstante habrán de ser materia de análisis más adelante.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y
TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02015/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"falsedad de declaración." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se solicito prorroga de 7 dihas habiles sin embargo no se adjunta acta de comite que emita acuerdo de aprobación, y solo se realiza una falta eh incongruente respuesta a la petición que como ciudadanos tenemos violando nuestro derecho fundamental de conocer y informar en que y como gastan nuestro dinero, invito a la nueva comisionada presidenta resuelva en conformidad a los hechos y valores planteados." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el seis de

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y
 TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

septiembre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el **sujeto obligado** no presento su informe justificado, dentro del término legal establecido para hacerlo; asimismo, se advierte que el recurrente no rindió manifestación alguna ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente, de igual modo se aprecia del expediente electrónico denominado SAIMEX en estudio, que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencia alguna, como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	02015/STMEM/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02015/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<input type="button" value="Regresar"/>		

Por lo que se decretó el cierre de instrucción en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracciones I y VI, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y
TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí

que resulta necesaria la fijación, vinculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“SOLICITO SABER EL PROCESO ASI COMO CUANTO FUE EL COSTO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS ATMS DE LA LINEA DEL MEXIBUS 1,2 Y 3 ASI COMO INDICAR POR QUE LOS OFICIALES ASI COMO PERSONAL QUE PORTA CHALECOS ROJOS SIGUEN RECIBIENDO DINERO

POR EL INGRESO A LOS ATMS YA QUE SE CUENTAN CON VIDEOS Y IMAGENES DE DICHAS SITUACIONES, COMO Y CUAL EL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DINERO A QUE CUENTA DEL GOBIERNO O FIDEICOMISOS VAN A PARAR ASÍ COMO QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHOS RECURSOS ,FINAMENTE ENTREGAR EL ULTIMO CORTE FINANCIERO DE LOS RECURSO INTEGRADOS DE EJERCICIO 2017 CORRESPONDIENTES A LAS 3 LINEAS DEL MEXIBUS.” [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

1. Saber el proceso así como cuanto fue el costo, mantenimiento y reparación de los ATMS de la línea del MEXIBUS 1,2 y 3;
2. Por qué los oficiales así como personal que porta chalecos rojos siguen recibiendo dinero por el ingreso a los ATMS ya que se cuentan con videos y imágenes de dichas situaciones;
3. Como y cual el proceso de recolección de dinero;
4. A que cuenta del gobierno o fideicomisos van a parar;
5. Quienes son los responsables de administrar dichos recursos;
6. El ultimo corte financiero de los recursos integrados de ejercicio 2017 correspondientes a las 3 líneas del MEXIBUS.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información número 00069/STMEM/IP/2017, en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Se adjunta respuesta a su solicitud.” (sic)*

Anexando a dicha respuesta los archivos electrónicos “HP0001.pdf” y “229G130000-066- 2017 respuesta 069.pdf”, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- a) 229G130000-066- 2017 respuesta 069.pdf, consistente en el oficio 229G13000/066/2017, de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Servidor público habilitado de la Dirección Jurídica financiera del **sujeto obligado**, emite su respuesta, la cual contiene sustancialmente lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo a usted que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, los fideicomisos son de carácter privado. Asimismo, le informo que la administración de los recursos derivados del proceso de captación de la tarifa, corren a cargo de Fideicomisos Irrevocables para la Administración, Inversión y Pago de los Recursos de los Corredores Mexibús, líneas I, II y III, en donde los fideicomitentes son las Concesionarias de Infraestructura de los diferentes Sistemas, y al ser entes particulares, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregarla información solicitada.

(Énfasis añadido)

- b) HP0001.pdf, consistente en el oficio 229G12000/174/2017, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Supervisión y Control del **sujeto obligado**, emite respuesta a la solicitud con

número de Folio 00069/STMTEM/IP/2017, la cual versa en los términos siguientes:

“Al respecto y con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted lo siguiente.

“SOLICITO SABER EL PROCESO ASI COMO CUANTO FUE EL COSTO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS ATMS D ELA LINEA 1, 2 Y 3.”

Proceso de mantenimiento y reparación de ATMs:

1. Correctivo:

- A través de la Supervisión de Operación o Supervisores de Recaudo, se realiza recorrido en los corredores.*
- Se detectan averías en los ATMs.*
- Se define el tipo de avería.*
- Se informa al Centro de Control del Supervisión – Centro de Control de Supervisión registra e informa a Coordinación de Recaudo o al Concesionario.*
- La Coordinación de Recaudo o el Concesionario reciben informe de las averías de ATMs, y las valora.*
- La Coordinación de Recaudo o Concesionario envía al Técnico a la ATM para su rehabilitación e informa. Fin del proceso.*

2. Preventivo:

- Coordinación de Recaudo o el Concesionario por los tiempos de vida útil de los equipos elabora programa de revisión de los equipos y/o mantenimiento.*
- Revisan en relación a la programación elaborada.*
- Detectan averías y de acuerdo a las características se normaliza el ATM en el momento de la visita o se programa por requerir refacciones mecánicas o electrónicas, solicita refacciones.*
- Reciben refacciones los técnicos y rehabilitan el ATM, e informan a la Coordinación de Recaudo o al Concesionario.*

El costo de reparación y mantenimiento de los ATMs del Mexibús I y Mexibús II es con cargo al concesionario respectivo.

“...ASI COMO INDICAR POR QUE LOS OFICIALES ASI COMO PERSONAL QUE PORTA CHALECOS ROJOS SIGUEN RECIBIENDO DINERO POR EL INGRESO A LOS ATMS YA QUE S ECUENTAN CON VIDEOS Y IMÁGENES DE DICHAS SITUACIONES...”

El Área de Supervisión de Operación es la encargada de supervisar tanto la operación de autobuses articulados, como el funcionamiento operativo de las estaciones, en los Sistemas Mexibús I, II y III, este personal porta chaleco rojo para su reconocimiento, el cual no tiene autorizado recibir dinero por ingresos. Asimismo, el personal no recibe dinero por parte de los usuarios, pues no se encuentra autorizado de sus funciones. En lo que respecta a los elementos de seguridad, tienen prohibido realizar cobros asistidos a los usuarios.

“...COMO Y CUAL EL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DINERO...”

El proceso de recolección de valores, es a través de una empresa con giro en dicha especialidad, lo realizan diferentes empresas para Mexibús I, II y III, de la siguiente forma:

- Entre el SITRAMYTEM o el Concesionario y la Empresa de Valores elaboran un Programa de Recolección de Valores en base a afluencias de usuarios.
- Empresa de Valores recorren las estaciones de lunes a sábado y realizan la colecta de valores en cada Cajero Automático.
- Se recolectan monedas que se depositan por los usuarios que van directamente a los toneleros, los cuales están dentro de los cajeros automáticos en la zona de bóveda y que cuentan con la seguridad necesaria para evitar la sustracción y la recolección de billetes depositados por los usuarios, es a través de billeteros (cajas) que se encuentran dentro de los cajeros automáticos, en zona de bóveda.
- La Empresa de Valores con la colecta de valores de los cajeros automáticos, los traslada a su empresa para realizar la separación de denominaciones, contabiliza montos y deposita en Banco asignado por el Fideicomiso respectivo de cada Línea de Mexibús.

(Énfasis añadido)

De las respuestas remitidas, se procede a realizar un cuadro comparativo respecto de lo peticionado y las respuestas otorgadas, a fin de determinar si estas colman el derecho de petición del **recurrente**, mismo que se visualiza en los términos siguientes:

SOLICITADO	RESPUESTA
1. PROCESO ASI COMO CUANTO FUE EL COSTO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LOS ATMS DE LA LINEA DEL MEXIBUS 1,2 Y 3	Correctivo y preventivo Costo es con cargo al concesionario respectivo. Colmado parcialmente
2. POR QUE LOS OFICIALES ASI COMO PERSONAL QUE PORTA CHALECOS ROJOS SIGUEN RECIBIENDO DINERO POR EL INGRESO A LOS ATMS YA QUE SE CUENTAN CON VIDEOS Y IMAGENES DE DICHAS SITUACIONES	Este personal porta los chalecos rojos para su reconocimiento, no tienen autorizado recibir dinero por ingresos, dicho personal no recibe dinero de los usuarios Personal de seguridad tiene prohibido realizar cobros asistidos a los usuarios. Colmado
3. COMO Y CUAL EL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DINERO	La recolección de valores es a través de una empresa con giro en dicha especialidad (<u>empresa de valores</u>), diversas empresas para MEXIBUS I, II y III. Colmado
4. A QUE CUENTA DEL GOBIERNO O FIDEICOMISOS VAN A PARAR	La Empresa de Valores con la colecta de valores de los cajeros automáticos, los traslada a su empresa para realizar la

	separación de denominaciones, contabiliza montos y deposita en Banco asignado por el <u>Fideicomiso respectivo</u> de cada Línea de Mexibús. No colma
5. ASÍ COMO QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR DICHOS RECURSOS	No hay pronunciamiento al respecto.
6. ULTIMO CORTE FINANCIERO DE LOS RECURSO INTEGRADOS DE EJERCICIO 2017 CORRESPONDIENTES A LAS 3 LINEAS DEL MEXIBUS.	No existe pronunciamiento ni documento al respecto.

Así las cosas, es necesario señalar que, por cuanto hace a la respuesta del **Sujeto Obligado**, rendida a través de respuesta, su pronunciamiento no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminada a atender la solicitud, toda vez que en la misma se pronuncia respecto de los puntos **1, 2, 3 y 4**, de los cuales únicamente se tienen por colmados los puntos **2 y 3**; así mismo se hace constar que no hizo señalamiento respecto de los dos puntos restantes, por ello se asume que posee la información solicitada; por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De la respuesta anterior, el **recurrente**, señala como acto impugnado "*falsedad de declaración*", aduciendo como motivo de inconformidad que el **sujeto obligado**, solicito una prórroga de 7 (siete) días para emitir su respuesta, sin contar con el acta

de aprobación de la misma por parte de su Comité de Transparencia, así mismo que se realizó una falta he incongruente respuesta.

En primer lugar es preciso señalar, que este Instituto este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde”

Por lo que respecta a la prórroga de 7 (siete) días hábiles que refiere el **recurrente**, como se observa en las constancias que integran el expediente en el sistema SAIMEX, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado**, informa la ampliación del término para atender la solicitud, como se observa a continuación:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 21 de Agosto de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00059/STNEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza prórroga en virtud de recabar la información necesaria para dar respuesta.

Cabe precisar que dicha prórroga no fue realizada conforme a lo señalado en el artículo 163 de la Ley en la materia, toda vez que no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, así mismo que no fue aprobada por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**; por lo que en un futuro, al emitir acuerdo de prórroga, deberá sujetarse a lo establecido en el ordenamiento en cita.

Ahora bien, como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, el **sujeto obligado**, no colma el derecho de acceso de información del **recurrente**, respecto de los puntos **1, 4, 5 y 6**, pero como se observa en la respuesta emitida por la Dirección

Jurídica Financiera del **sujeto obligado**, señala que la información peticionada parte de fideicomisos de carácter privado, en los que se establece que la administración de los recursos derivados del proceso de captación de la tarifa, corren a cargo de Fideicomisos Irrevocables para la Administración, Inversión y Pago de los Recursos de los Corredores Mexibús, líneas I, II y III, en donde los fideicomitentes son las Concesionarias de Infraestructura de los diferentes Sistemas, y al ser entes particulares, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregar la información solicitada; en ese entendido es preciso señalar lo siguiente:

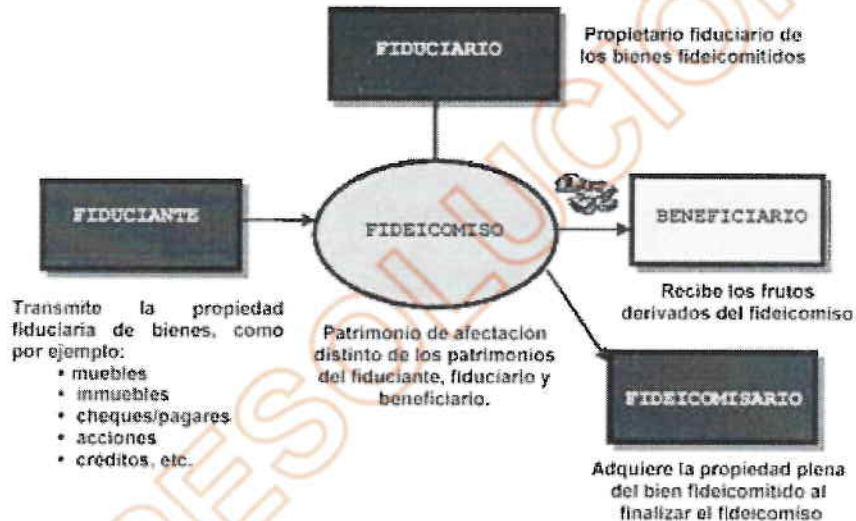
“El Fideicomiso es un acto jurídico por virtud del cual una de las partes, el fideicomitente, transmite la propiedad de un conjunto de bienes a otra de las partes, el fiduciario, a fin de que éste lo destine a la consecución de un fin lícito determinado, que le es señalado por el propio fideicomitente.”², y que dicho acto se encuentra regulado sustantivamente en la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que el Fideicomiso se integra de diversos elementos entre los que se encuentran, los siguientes:

- a) FIDUCIANTE: es quien transmite la propiedad fiduciaria de bienes (activos);

² Naturaleza jurídica de la Propiedad Fiduciaria <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/viewFile/6829/6135> Página 113

- b) FIDUCIARIO: quien es el propietario y administrador de los bienes dados al fideicomiso;
- c) BENEFICIARIO: recibe los frutos derivados de las inversiones;
- d) FIDEICOMISARIO; quien adquiere la propiedad plena de los bienes al finalizar el fideicomiso



En ese tenor de ideas, y atendiendo a lo señalado por el **sujeto obligado**, respecto a que "...los fideicomitentes son las Concesionarias de Infraestructura de los diferentes Sistemas, y al ser entes particulares, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para entregarla información solicitada...", es preciso señalar que el artículo 144 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 144. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.” [sic]

(Énfasis añadido)

Como se observa, del ordenamiento jurídico en cita, establece claramente que los **sujetos obligados**, que formen parte en fideicomisos y que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa a estos ejercicios; por lo que en el caso particular, el **sujeto obligado**, manifiesta ser parte de los Fideicomisos constituidos para la Administración, Inversión y Pago de los Recursos de los Corredores Mexibús, líneas I, II y III.

De lo anterior, se precisa que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, se encuentra señalado como **sujeto obligado**, conforme lo establecido en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra sujeto a cumplir la Ley General, La Ley de Transparencia y demás ordenamientos jurídicos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por este Instituto, como se observa a continuación:

99.	Junta de Caminos del Estado de México	
100.	Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México	
101.	Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México	
SUBTOTAL		81
b) Organismos descentralizados no sectorizados		
102.	Coordinación General de Comunicación Social	
103.	Sistema de Radio y Televisión Mexiquense	
104.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	
SUBTOTAL		3
c) Organos desconcentrados		
105.	Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana	
106.	Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	
SUBTOTAL		2

En ese sentido, al encontrarse dentro del supuesto señalado en la hipótesis legal establecida en el ordenamiento jurídico en cita, es dable ordenar la entrega de la información peticionada, respecto de los puntos **1, 4, 5 y 6**.

Respecto del punto número **1**, consistente en “*saber el proceso, así como cuanto fue el costo, mantenimiento y reparación de los ATMS de las líneas del Mexibús 1, 2 y 3,*” como ha quedado señalado, el **sujeto obligado**, informó el proceso de mantenimiento, sin señalar el costo, de igual manera el **recurrente**, no estableció periodo respecto a la información solicitada, por lo que atendiendo a que la información debe ser actualizada en términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ésta se deberá entregar actualizada a la fecha de la solicitud o el último generado de acuerdo a la normatividad aplicable, privilegiando en todo momento que sea la vigente a la fecha de la solicitud para así garantizar lo establecido en el precepto antes aludido.

No pasa desapercibido lo señalado por el **sujeto obligado**, respecto a que los **Fideicomitentes** (quienes hacen entrega de los bienes y/o servicios al fideicomiso) en los fideicomisos son las Concesionarias de Infraestructura de los diferentes Sistemas, y al ser entes particulares, se encuentra imposibilitado para ser entrega; por lo que en ese sentido y atendiendo al contenido del artículo 144 citado en líneas que anteceden, respecto que únicamente establece de Fideicomisos que involucren recursos públicos; **por lo que deberá realizar la ponderación del daño, debidamente motivada y fundamentada, y en caso de que sea mayor el perjuicio que se genere en contravención del beneficio al interés público, se emita el acuerdo de clasificación de la información respectiva.**

De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información que pudiera entregarse, como lo fueren la cuenta de administración de los recursos del Fideicomiso, quienes son los administradores de los recursos, así como el corte financiero, pudieran contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas y jurídicas colectivas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y
TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable, por lo que respecta al RFC de las personas jurídico colectivas no existe impedimento para su entrega.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a

concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivo de inconformidad vertidos por **el recurrente**, en su medio de

impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta a la solicitud de información número 00069/STMEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, en términos del Considerando CUARTO de ésta resolución, haga entrega en versión pública, con su acuerdo respectivo, de ser procedente de lo siguiente:

1. *El o los últimos documentos generados en donde conste el costo de mantenimiento y reparación de los ATMS de las Líneas del Mexibús 1, 2 y 3.*
2. *El o los documentos donde consten los recursos obtenidos de la recolección del dinero de las ATMS de las Líneas del Mexibús 1, 2 y 3.*
3. *Nombre de los responsables de administrar los recursos obtenidos de la recolección del dinero de las ATMS de las Líneas del Mexibús 1, 2 y 3.*

4. *El o los documentos donde conste el último corte financiero de los recursos integrados del ejercicio 2017 de las Líneas del Mexibús 1, 2 y 3.*

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregara en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Y en caso de encontrarse imposibilitado para la entrega de la información peticionada, deberá emitir su acuerdo de clasificación, debidamente fundado y motivado, conforme al considerando CUARTO.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y
TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

02015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y
TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

iiInfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 02015/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/HAP